

Expediente Núm. 88/2017  
Dictamen Núm. 84/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 6 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con una baldosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 20 de julio de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 27 de enero de 2015, “sobre las 10:15 horas (...), se encontraba caminando por la calle ....., de Gijón, a la altura del número dos,

cuando al pisar una baldosa que se encontraba suelta se desequilibró y posteriormente tropezó con otras que se sobresalían sufriendo una caída”.

Añade que la Policía Local levantó atestado de los hechos en el que se identifica a una testigo del percance.

Señala que “posteriormente a la producción del accidente la referida calle fue objeto de una reparación integral con motivo del mal estado en que se encontraba”.

Como consecuencia de la caída sufrió “lesiones en raíz nasal, en la rodilla y pierna derecha y en el brazo derecho”, de las que fue atendida en centros sanitarios públicos y por las que tuvo que someterse a un periodo de rehabilitación.

Entiende que el Ayuntamiento de Gijón es responsable de los daños, por lo que solicita una indemnización, “según el baremo de valoración de daño corporal del año 2015 (fecha del accidente) publicado en el BOE 5-3-2014”, de catorce mil doscientos ochenta y tres euros con setenta y un céntimos (14.283,71 €), en concepto de 158 días impeditivos, 19 días no impeditivos, 3 puntos de secuelas (“dolor intermitente y afectación en la movilidad del hombro y pierna derecha”), gastos médicos, asistencia a domicilio, gastos de desplazamiento, tasas municipales (“informe Policía Local”), farmacia y gastos de cuidado personal (“gastos peluquería./Podología”).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Parte instruido por la Policía Local en el que consta que “el día 27 de enero de 2017, a las 10:15 horas”, dos agentes “fueron comisionados para dirigirse a la calle ..... n.º 2, donde según llamada telefónica una persona había caído en la acera./ Personados en el lugar son requeridos por quien resultó ser (la reclamante), quien manifiesta que se desequilibró con unas baldosas sueltas y tropezó con otras que sobresalían, refiriendo dolores en su brazo derecho y pie y pierna del mismo lado, desestimando el traslado en ambulancia, ya que según su propio deseo se dirigiría personalmente a un centro de salud”. Recogen a continuación los datos de una persona testigo de los hechos y adjuntan dos fotografías. b) Petición de interconsulta en la que no consta fecha, emitida por un centro de

salud, y en la que figura como motivo "fractura húmero (...), impotencia funcional en hombro dcho. tras caída casual". c) Informe médico, suscrito por un facultativo de un centro de salud el día 3 de febrero de 2016, que refleja que la reclamante, de 73 años, es "paciente conocida de este centro de salud previamente autónoma para actividades de la vida diaria./ Sufre caída fortuita el 27 de enero de 2015, sufriendo diversas contusiones en cara, rodilla y pierna derechas, además de luxación de hombro derecho (brazo dominante) que precisa inmovilización absoluta con consiguiente repercusión funcional durante al menos 15 días./ Actualmente a expensas de valoración evolutiva en consulta de Traumatología". c) Dos informe clínicos de consultas externas del Servicio de Traumatología del Hospital ..... El primero, fechado el 16 de febrero de 2015, registra la atención a la reclamante, "valorada en consultas de Traumatología tras luxación glenohumeral derecha por caída casual de dos semanas de evolución./ En el momento actual presenta erosión a nivel de raíz nasal, dolor a la palpación a nivel del tronco menor derecho sin limitación en el balance articular del miembro inferior derecho, así como erosión suprapatelar derecha./ Miembro superior derecho inmovilizado con cabestrillo que comenzará a retirar para realizar ejercicios pendulares pasivos. Hasta ahora inmovilizado completamente, por lo que puede presentar cierta limitación para la realización de las actividades básicas de la vida diaria". El segundo, de 21 de abril de 2015, refleja una "situación clínica sin grandes cambios con respecto a revisión previa, a pesar de tratamiento rehabilitador. En el momento actual aún a tratamiento rehabilitador, tras el cual se derivará a Unidad de Hombro". d) Informe clínico de consulta externa del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., fechado el 6 de julio de 2015, con el diagnóstico de "rigidez de hombro derecho secundaria a luxación glenohumeral". Se describe el plan programado ("tratamiento rehabilitador ritmo muy preferente con el objetivo de recuperar un rango articular funcional. Analgesia habitual. Retirada de cabestrillo") y en el apartado relativo a "evolución y comentarios" se registra que "realiza el tratamiento programado sin incidencias. Mejoría progresiva del dolor y de la funcionalidad./ Se insiste en la terapia física hasta conseguir objetivos establecidos

inicialmente./ Al alta se consigue una abducción de 120º y elevación 140º. Rotaciones libres. Cierta componente de rigidez global a la exploración pasiva. Molestias residuales". e) Informe de un centro privado de fisioterapia, de fecha 21 de julio de 2015, que refiere que la reclamante recibió 5 sesiones de tratamiento y que tras ellas "presenta una mejoría en la movilidad de ambos miembros, así como de la inflamación, aunque aún refiere un dolor intermitente pero no incapacitante". f) Informe de una clínica privada, sin fecha, en el que se consigna el diagnóstico de "rotura SE y defecto óseo en cabeza humeral (Hill Sachs) hombro" derecho y se reseña que el día 21 de julio de 2015 se encuentra el "proceso estabilizado en forma de rigidez dolorosa moderada de hombro dcho. (abd. 120 y ante. 140 con ligera lim. dolorosa de la RE)./ Signos de leve tendinitis SE dcho./ Evitar movimientos repetitivos y tendentes a la luxación (Abd. y RE)". g) Informe de atención domiciliaria a la reclamante, de fecha 17 de junio de 2015, emitido por un centro privado de ayuda a domicilio. h) Numerosas facturas.

**2.** Consta en el expediente remitido la comunicación del escrito de reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón y el acuse de recibo correspondiente.

**3.** Mediante oficio de 9 de agosto de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas que informe "sobre los hechos relatados" en la reclamación.

El día 13 de octubre de 2016, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas señala que "actualmente no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha (27 de enero de 2015), pues en fechas posteriores a la caída se realizó una reforma integral de la calle con demolición de todos los pavimentos existentes y la ejecución de unos nuevos".

**4.** Con fecha 11 de agosto de 2016, notificado a la interesada el día 22 siguiente, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de

Gijón le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

**5.** El día 24 de octubre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que aporte el pliego de preguntas que desea que se le formulen a la testigo propuesta. El 14 de noviembre de 2016 la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento el pliego citado.

**6.** Previa citación efectuada al efecto, con fecha 24 de noviembre de 2016 se celebra la prueba testifical. La testigo manifiesta que no tiene relación con la perjudicada (“no la conozco”); preguntada por la reclamante si la vio “caer de plano al suelo” el día 27 de enero de 2015 en la calle ....., responde que “eso fue lo que yo le dije, que cayó de pleno al suelo. Cayó sin poner las manos, a plomo”, señalando a continuación que “la acera estaba muy mal y no había señales de advertencia ni nada. Había una alcantarilla donde tropezó esta señora y debió tropezar también otra señora. Yo estaba fumando en la calle y vi que la señora cayó a plomo. El suelo estaba en muy malas condiciones. Deberían haber cortado el paso en esa acera”. Afirma que la ayudó a levantarse y llamó a la policía. Requerida para que manifieste si vio perder el equilibrio a la reclamante “al pisar las baldosas sueltas, desniveladas y en mal estado”, declara que “una de las señoras, de los dos accidentes presenciados, tropezó con una alcantarilla y la otra con unas baldosas sueltas, en un sitio cercano (como medio metro)”, y añade que “la calle estaba en obras, estaban levantándola. Había obras en la calle”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica “creo que no llovía”, que había suficiente visibilidad en el momento del accidente y que no existían obstáculos que impidiesen ver el desperfecto. Finalmente, reconoce en una fotografía el lugar del percance y, si bien admite que puede estar “mezclando recuerdos” de los dos accidentes, atribuye ambos al “mal estado de la calle”.

**7.** Mediante oficio de 25 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**8.** El día 9 de diciembre de 2016, la interesada toma vista del expediente, y el día 19 del mismo mes presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que afirma que se han probado “totalmente (...) las alegaciones vertidas en mi reclamación inicial, respecto a la responsabilidad de este Ayuntamiento por la caída sufrida (...) cuando me encontraba caminado por la calle peatonal ....., de Gijón, debido al mal estado de la calle, pues existía una baldosa suelta (...) que provocó que me desequilibrara y cayera al suelo”.

**9.** Con fecha 1 de marzo de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que se han acreditado las lesiones alegadas y el hecho de la caída, si bien no hay constancia precisa de “la forma en que (...) se produjo ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa”. Analiza a continuación la prueba testifical, señalando que la testigo manifiesta dudas “sobre cuál de los accidentes presenciados era el de (la reclamante)”, si bien atribuye ambos al “mal estado de la calle”. Tomando como base las fotografías anejas al parte policial, concluye que en ellas “se ve una baldosa con una esquina que sobresale uno o dos centímetros de las demás, pero que no representa un peligro cierto para cualquier persona que transite por ese lugar, por lo que no puede afirmarse que se haya rebasado el estándar exigible al servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 20 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de julio de 2016, y si bien los hechos de los que trae origen -la caída- sucedieron el día 27 de enero de 2015, los informes médicos que aporta la perjudicada acreditan que la curación y estabilización de las lesiones sufridas se produjo el 21 de julio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis



meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras caer en la calle peatonal ....., de Gijón, a la altura del número dos, el día 27 de enero de 2015.

El testimonio de una testigo, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada, prueban, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas, “contusiones en cara, rodilla y pierna derechas, además de luxación de hombro derecho”. Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada refiere haber sufrido una caída “cuando al pisar una baldosa que se encontraba suelta se desequilibró y posteriormente tropezó con otras que se sobresalían”. Y así lo manifiesta personalmente a los agentes de la Policía Local que se personaron momentos después en el lugar del accidente y levantaron un parte en el que se refleja en dos fotografías el estado de la vía que denuncia la reclamante.

El Servicio de Obras Públicas informa que “actualmente no es posible describir el estado del pavimento” el 27 de enero de 2015 -día de la caída-, “pues en fechas posteriores (...) se realizó una reforma integral de la calle con demolición de todos los pavimentos existentes y la ejecución de unos nuevos”. La interesada no precisa la entidad del desperfecto al que atribuye el accidente, ni, en concreto, la magnitud del desnivel en el que tropezó. El testimonio de la testigo que propone para probar las circunstancias del percance no solo no es concluyente al respecto, sino que resulta ambiguo y confuso. En efecto, de sus declaraciones no es posible deducir si la perjudicada cayó al tropezar “con una alcantarilla” o al pisar unas “baldosas sueltas, desniveladas y en mal estado”. No obstante, declara inequívocamente que los accidentes que presencié se debieron al “mal estado de la calle”, que “estaba en obras, estaban levantándola. Había obras en la calle”.

Aun con la indeterminación que pesa sobre las circunstancias en que tuvo lugar la caída, este Consejo dará por sentado que esta, como afirma la reclamante, se produjo al tropezar con el desnivel de una baldosa que sobresalía del resto, y que la entidad del resalte es el que reflejan las fotografías que la Policía Local adjunta al parte que elaboró a instancias de la perjudicada y que tomó en su presencia. Las instantáneas muestran un espacio amplio de baldosas en buen estado, acanaladas rectangularmente, y en el que una de ellas sobresale parcialmente del resto uno o, como máximo y en uno de sus extremos, hasta dos centímetros. Descartamos, sin embargo, que la calle, como manifiesta la testigo, estuviera en obras, pues esa situación ni la alega la propia reclamante ni hay constancia de ella en el parte policial, sin que la reflejen tampoco las fotografías que los agentes municipales realizaron del lugar del accidente.

Partimos asimismo del hecho de que la caída tuvo lugar en una calle peatonal. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores dictámenes sobre las especiales características de este tipo de vía, especialmente habilitada (toda ella, es decir, tanto la calzada como la acera) para el tránsito peatonal y en la que el tráfico rodado está severamente

restringido, permitiéndose solo en determinadas condiciones y con carácter ocasional. La singularidad del tipo de vía, reservada a los peatones, conlleva que la calle constituya un *continuum*, sin diferencias de nivel ni bordillos; o sea, una superficie en la que no cabe distinguir propiamente entre calzada y acera. En consecuencia, en estas zonas peatonales el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad, en cuanto a los estándares de calidad exigibles en el funcionamiento del servicio público, al conjunto de la vía, al contrario de lo que sucede cuando se trata de una calle no peatonal, en la que los estándares de mantenimiento y conservación del pavimento difieren según se trate de la acera o de la calzada.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares -un desnivel entre baldosas de uno o dos centímetros-, hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de un resalte de la entidad del denunciado es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictámenes Núm. 31/2006 y 314/2016). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista una baldosa mínimamente desnivelada en una calle peatonal.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública a plena luz del día y sin obstáculos que impidan percibir el estado del pavimento. Por otro lado, en atención a la escasa entidad del desperfecto, este no precisaba señalización; máxime cuando no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de su existencia.

En cuanto a la posterior desaparición de las deficiencias en el curso de una remodelación integral de esa calle peatonal en fechas posteriores a la caída, hemos de señalar que no supone reconocimiento de responsabilidad

Por ello, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.